

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
seis id. id. 12'50
Número suelto 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Exposiciones.

Según telegrama recibido hoy en este Gobierno, de la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, el Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha acordado ampliar hasta el 15 del próximo mes de Enero el plazo para la inscripción y admisión de objetos ó productos destinados á la Exposición Universal de Chicago.

Lo que hago saber á los agricultores é industriales de esta provincia, advirtiéndoles que dicho plazo es improrrogable, y que los que deseen acudir al mencionado certamen pueden presentarse en la Sección de Fomento á recoger los impresos é instrucciones correspondientes.

Segovia 31 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 28 de Enero del año próximo, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en este Gobierno civil, en la Alcaldía de Navafria y en la villa de Pedraza, la subasta triple y simultánea, de 2000 pinos maderables, en cinco lotes, del monte Pinar de Navafria, perteneciente á la Comunidad de Pedraza, bajo los tipos y condiciones facultativas que se hallarán de manifiesto en esta Sección de Fomento y en las Secretarías de Navafria y Pedraza.

La subasta se verificará por proposiciones en pliegos cerrados formulados conforme al modelo inserto al final de este anuncio y deberán ir acompañados de la carta de pago que acredite haber ingresado el 5 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de esta provincia ó en las Depositarias de fondos municipales de Navafria y Pedraza.

La subasta será triple y simultánea, verificándose en el Gobierno civil de esta provincia ante el Excmo. Sr. Gobernador ó funcionario en quien delegue y en Navafria y Pedraza ante el Alcalde y Presidente de la Comunidad respectivamente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según acreditada por medio de la adjunta cédula personal, enterado de la subasta que se ha de verificar de dos mil pinos que se hallan señalados para su corta en el monte Pinar de Navafria, de la Comunidad de Pedraza, por el anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia, núm..... (en letra), de este año, así como de las condiciones referentes al aprovechamiento, desea obtener el de los..... pinos que forman el lote núm. (en letra) de los en que se halla dividido el disfrute, ofreciendo por dicho lote la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de

las personas que deseen tomar parte en ella.

Segovia 26 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,

José de Heredia.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracción del acta de la sesión celebrada por la misma el día 21 de Junio de 1892.

PRESENCIA DEL SR. D. MARIANO

VILLA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Arbitrios.—Ciruelos de Coca y Villagonzalo.—Dada cuenta de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de dichos pueblos en solicitud de autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consumiera en las localidades para con su importe cubrir el déficit de los respectivos presupuestos, y teniendo en cuenta que dichos expedientes se hallan formados con arreglo á ley, la Comisión acordó informar al Excmo. Sr. Gobernador que procede informar favorablemente las pretensiones.

Consumos.—San Ildefonso.—Examinado el expediente instruido á instancia de varios vecinos de dicho Real Sitio y barrios de la Pradera y Valsain, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que se solicita incluir á los segundos de dichas localidades dentro del casco de la población á los efectos de la exacción de consumos, visto cuanto de dicho expediente resulta y teniendo en cuenta cuanto dispone la ley sobre el asunto, la Comisión acordó informar al Excmo. Sr. Gobernador civil que no procede entienda en la reclamación de referencia, y que pueden los recurrentes acudir al Ilustrísimo Sr. Director general de Impuestos por conducto de la Delegación de esta provincia á quien el Ayuntamiento ha dirigido la reclamación, con la que no se hallan conformes los solicitantes.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar ur-

gentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le confiere.

Aldea del Rey.—Trascrita por el Excmo. Sr. Gobernador civil, una comunicación del Alcalde de dicho pueblo, dando cuenta de las pérdidas sufridas en la cosecha de cereales á consecuencia de la calamidad extraordinaria ocurrida el 25 de Mayo próximo pasado, la Comisión acordó se manifieste al Alcalde que no la es posible conceder ningún socorro pecuniario para remediar las pérdidas sufridas por no existir consignación en el presupuesto provincial.

Montejo de Arévalo.—Suplicado por el Ayuntamiento de dicho pueblo se le socorra de alguna manera otorgándole perdón y rebaja de los impuestos y que se les autorice para invertir en obras públicas lo que le corresponde cobrar por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes enagenados, por la pérdida de sus cosechas á consecuencia de un pedrisco, la Comisión acordó se manifieste al Alcalde con respecto á la primera pretensión que puede instruir el Ayuntamiento el expediente que determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y que en lo que se refiere á la inversión indicada debe cumplir con lo dispuesto en el art. 87 de la ley municipal.

Cuentas municipales modernas.—Campo de San Pedro.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al año 1888-89, la Comisión acordó remitir al Alcalde el primer pliego de reparos que ofrecen, señalando para su contestación el plazo de treinta días.

Varios pueblos.—Examinadas del mismo modo las cuentas municipales de los pueblos de Paradinas, Campo de San Pedro, Nava de la Asunción y Tolocirio, correspondientes á los años de 1889-90, la Comisión acordó remitir á los Alcaldes respectivos el primer pliego de reparos que ofrecen, señalando para su contestación el plazo de treinta días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 21 de Junio de 1892.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Villa.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

(Continuación.)

Art. 57. Los pliegos de condiciones contendrán las cláusulas necesarias según las circunstancias especiales de cada caso, y además las generales siguientes:

1.ª El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para llevar á efecto en la respectiva localidad ó región la cobranza del impuesto, la fiscalización de las fábricas y de la circulación de los líquidos alcohólicos, y la persecución de las defraudaciones, sujetándose á las disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

2.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas provinciales de Hacienda con apelación á la Superioridad, con arreglo al procedimiento administrativo.

3.ª El arrendatario se obliga á presentar los libros de cuentas corrientes y los registros que, como la Administración en su caso, debe llevar según este reglamento. Esta obligación subsistirá durante el período del arriendo y tres meses después.

4.ª El importe ó precio de la anualidad del arriendo ha de entregarse por dozavas partes en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica, quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

5.ª Siendo estos arriendos unos contratos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

6.ª Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguieran perjuicios, queda obligado á reintegrarlos cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

7.ª No podrá dársele posesión del arriendo sin que preste fianza por una cantidad equivalente á la cuarta parte del precio anual estipulado, cuya fianza se ha de aprobar por la Autoridad económica provincial, previos los trámites establecidos.

8.ª Si no tomase posesión, ó no prestase la fianza definitiva, dentro del término de treinta días, á contar desde que se le notifique la adjudicación, quedará rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional.

9.ª El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que devengue el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás que ocasione el arriendo serán de su cuenta.

10. Está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

11. La Administración dispondrá los apremios que solicite el arrendatario para que este pueda hacer efectivos por la vía ejecutiva los descubiertos que tengan liquidados los contribuyentes, y de los cuales certifique aquel bajo su responsabilidad, con referencia á los libros de cuentas corrientes; prescindiendo, además, auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente proceda.

12. Para tomar parte en la licitación se ha de hacer un depósito provisional en la Caja correspondiente por importe de un 2 por 100 del tipo anual fijado en la subasta.

13. En caso de cesión del arriendo

se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

14. Los arriendos se anunciarán con treinta días por lo menos de anticipación á la subasta; publicándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias respectivas y por edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la licitación. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 58. Las subastas se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre los que resulten mejores postores en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiere realizado la subasta en Madrid dentro del término de cinco días, á contar desde la fecha en que aparezca notificado el postor, que lo haya sido últimamente.

Art. 59. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina ú oficinas en que ha de realizarse ésta, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 60. No serán admitidos como licitadores, ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, y los empleados del mismo, en las localidades ó en la región á que el contrato se refiera.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra, que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien los derechos de su pabellón.

Art. 61. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan proposiciones que den lugar á la adjudicación provisional.

Admitida en la subasta alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Si no se presentan proposiciones, ó si éstas no fueran admisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días y adjudicarse el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiese servido en la última, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 62. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones que cubran el tipo, ó las presentadas fuesen inadmisibles, y si tampoco se presentaren durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiese remate, las oficinas provinciales consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 63. Las subastas serán presididas en las capitales de provincia por los Administradores de Impuestos y Propiedades, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda, por delegación del Interventor y un Abogado del Estado, con asisten-

cia del Notario público correspondiente, que dará fé del acto.

Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, en vista de la cual los Administradores del ramo, por sí ó por medio de las Autoridades locales, darán posesión á los arrendatarios.

Art. 64. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de cuarenta días contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 65. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de las subastas podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa; pudiendo ejercer este derecho el rematante, los demás licitadores y los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

La resolución que dicte el Ministerio pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO VIII

Patentes de expendición.

Art. 66. Con arreglo al art. 8.º de la ley de Presupuestos, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Las patentes se dividirán en las siguientes clases:

	Pesetas.
1.ª.....	50
2.ª.....	40
3.ª.....	30
4.ª.....	25
5.ª.....	20
6.ª.....	15
7.ª.....	12
8.ª.....	10
9.ª.....	8
10.ª.....	6
11.ª.....	5

Las referidas patentes se obtendrán con arreglo á la tarifa siguiente:

Clase de los establecimientos de venta de alcoholes, aguardientes y licores.	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña, y Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 habitantes y puertos de mar mayores de 4.000.	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habitantes y puertos de 8.001 á 12.000.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes á 8.000.
Casinos y Circulos de recreo...	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque también se venda al por mayor.....	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos y tiendas llamadas de montañeses, que expenden aguardientes y licores.....	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor, por botellas ó litros.....	20	15	12	10
Tabernas, bodegones, figones, paradores, mesones y tiendas de abacería en que se venden por copas.....	15	12	10	8
Puestos en la vía pública.....	10	8	6	5

Art. 67. Dichas patentes serán impresas en la Fábrica Nacional del Timbre con arreglo al modelo núm. 4; se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados; serán talonarias y anuales, y no servirán más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 68. La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedorías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad, para que, separando y reteniendo en su poder la matriz, autorice ambas partes con su firma y sello, y anote en ellas el nombre del interesado, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la clase de la referida patente corresponda á la verdadera industria de aquél. Para comprobar este particular, se consultará la matrícula de la contribución industrial, y se practicarán las demás averiguaciones que se juzguen convenientes.

Los Alcaldes remitirán en los primeros diez días de cada mes, á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, una relación de las patentes expedidas, consignando el nombre de los individuos que se hayan provisto de ellas, la industria que ejercen, el número dado á la patente en el Registro especial que habilitarán para las mismas, y, por último, la clase y el precio de estos documentos.

Como indemnización de los gastos de escritorio y remuneración del trabajo que ocasione este servicio á los Alcaldes y Secretarios, la Hacienda les abonará, en concepto de minoración de ingresos del *Impuesto especial*, el premio de 5 por 100 sobre el importe de las patentes hechas efectivas, registradas en la Alcaldía y comprendidas en las expresadas relaciones mensuales, para lo cual han de ir éstas justificadas con las respectivas matrices talonarias.

En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de la Hacienda, estos servicios serán ejecutados por las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó por las dependencias expresadas, sin derecho á premio alguno.

Art. 69. Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que se realice la venta, tiene obligación de colocar su patente en sitio que esté á la vista del público, y además debe hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante

presente la oportuna patente que le autorize al efecto.

Art. 71. Los Investigadores de Hacienda comprobarán si todos los establecimientos en que se expenden dichos artículos se hayan provistos de la patente que corresponda. En caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos y pedirán al Alcalde que en vista de ella disponga la clausura del establecimiento, si éste fuese para la venta de los artículos referidos solamente, ó que sean éstos retirados, si el industrial expendiese también otros, estando autorizado para ello.

Instruirán, además, en el acto expediente de defraudación contra el industrial que la cometa, y contra el Alcalde que resultare estarla consintiendo, y propondrán las responsabilidades procedentes conforme á este reglamento.

CAPÍTULO IX.

Sanción penal.

Art. 72. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto especial sobre el alcohol y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene el presente reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan por virtud de aquella cuyo derecho harán efectivo tan luego como sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón y las multas hayan ingresado en las Cajas del Tesoro.

Art. 73. Las multas á que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser condonadas por motivos especiales muy atendibles, y después de haber ingresado en la Caja los derechos de la Hacienda, según la declaración recaída en el expediente.

En ningún caso podrá ser condonada la parte que corresponda al denunciador, sea particular ó funcionario del Estado.

Art. 74. Son infractores de las disposiciones de la ley y de este reglamento y, por lo tanto, defraudadores del Impuesto especial sobre el alcohol:

1.º Los que traten de introducir ó introduzcan alcoholes ó líquidos espirituosos por las costas ó fronteras de la Península é islas adyacentes, sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que en las declaraciones de importación de dichos artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación.

3.º Los que pretendan introducir, como alcoholes aptos para el consumo personal, líquidos espirituosos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido en las declaraciones como de uso corriente.

4.º Los que en las declaraciones de adeudo califiquen como vinos á los alcoholes tinturados para librarlos del impuesto.

5.º Los que introduzcan fraudulentamente alcoholes sujetos á reexportación por haber sido declarados inútiles para el consumo personal y no haber consentido aquéllos la desnaturalización de los líquidos.

6.º Los que traten de revivificar, ó hubiesen revivificado, alcoholes inutilizados como impuros y nocivos.

7.º Los que elaboren alcoholes y demás líquidos espirituosos con aparatos ó en fábricas, respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación

oculten el número, clase é importancia de éstos, así como la cabida de las calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para hacer el cómputo exacto de la elaboración.

9.º Los que cometan inexactitud ó omisión en la declaración de la clase de primeras materias que emplean para la elaboración y en la graduación media de los mostos.

10. Los que hagan funcionar sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche, no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria, total ó parcialmente, continúen verificando elaboraciones como antes.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ó aparatos que los contengan, sin previa licencia de la Autoridad competente.

13. Los que no avisen á la Administración de los mostos, aguardientes y demás sustancias que reciban de otras personas para destilar ó rectificar; los que, dando á otros las primeras materias, para dichos efectos, omitan ponerlo en conocimiento de la Administración, y los que no presenten los resguardos, guías ó vendis á la Autoridad administrativa ó local para su cancelación á la llegada de los líquidos á su destino.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentren los aparatos destilatorios, con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan los depósitos y los aparatos destilatorios; y los que, una vez recompuestos los últimos, los pongan en acción sin dar el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que respecto de los mismos establece este reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, y los que den al consumo los que estén desnaturalizados, sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de las elaboraciones y los partes decenales que deben facilitar á la Administración de Impuestos y Propiedades.

19. Los fabricantes por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos con relación á la cuenta corriente.

20. Los fabricantes que, habiendo aceptado un cómputo fijo para el pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación, con objeto de producir mayores cantidades de materia elaborada que las que sirvieron de base á dicho cómputo.

21. Los Alcaldes y las Autoridades administrativas que se nieguen á requisitar las guías y vendis ó que los requiriten las circunstancias que determina este reglamento, y los que no denuncien las defraudaciones de que por su cargo deban tener noticia.

22. Los industriales que en una misma fábrica destilen alcoholes y se dediquen al propio tiempo á la rectificación de líquidos alcohólicos ó á la elaboración de bebidas espirituosas.

23. Los que rectificando y transformando aquéllos líquidos, no lleven ó no exhiban, cuando se les reclame, la cuenta de primeras materias y la de productos elaborados.

24. Los fabricantes que en el plazo que les fije la Administración no presenten los aparatos contadores para conocer el resultado de las elaboraciones.

25. Los dueños de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que salgan de las fábricas y sean transportados sin los precintos, guías ó vendis y demás requisitos establecidos para su circulación.

26. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

27. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda, según su industria.

28. Los funcionarios públicos que con sus actos ó omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 75. Las defraudaciones comprendidas en el artículo anterior, se castigarán con una multa que, según las circunstancias de cada caso, variará desde el duplo al octuplo de los derechos defraudados ó que se hubiere intentado defraudar, además del adeudo sencillo que proceda.

Cuando no pueda conocerse el importe de los expresados derechos se impondrá una multa de 25 á 2.500 pesetas.

(Concluirá.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN.

La costumbre que lentamente se ha ido introduciendo de comunicarse entre sí las dependencias de los diferentes Ministerios, sin conocimiento, por tanto, de los Jefes superiores, produce no sólo confusión en el despacho de los asuntos, sino perturbación en el orden de los servicios.

Para evitar en lo sucesivo este inconveniente, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, como regla que no ha de tener excepción de ninguna clase, que todo Centro directivo, cuando haya de comunicar con otro perteneciente á distinto Ministerio lo haga siempre por conducto del respectivo Jefe del Departamento ministerial y en virtud de Real orden.

De la propia lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1892.—Sagasta.

Excmo. Sr. Ministro de....

Ministerio de Fomento.

Real Academia Española.

Los Sres. Marqueses de Cortina han fundado, en memoria de su malogrado hijo D. Manuel Espinosa y Cortina un premio para la obra dramática que entre todas las que cada cinco años se estrenen en los teatros de la Península merezca obtenerle, á juicio de la Real Academia Española, que ejercerá el patronato de tan laudable fundación.

Este premio se denominará Premio de Manuel Espinosa y Cortina. Será de 4.000 pesetas.

Su adjudicación se proclamará en

junta pública y solemne, que celebrará la Academia el día 3 de Mayo del año siguiente al último de cada quinquenio.

Podrá concederse á obra original en verso ó prosa, perteneciente á cualquier género dramático y escrita en lengua castellana.

No se deberá conceder sino á obra que, además de aventajar á todas las estrenadas en cada quinquenio tenga mérito que la haga acreedora al galardón, en concepto de este Cuerpo literario.

Si ninguna de las que se estrenen en un quinquenio merece ser premiada, la Academia reservará la cantidad que en él deje de invertirse para dar en otro de los sucesivos un premio extraordinario, ó para doblar la cuantía de alguno de los ordinarios y ofrecer así mayor estímulo á los ingenios.

En caso de que disminuyeran los intereses de la inscripción intransferible en que consiste el capital destinado á este fin, la Academia prolongará el plazo entre dos premios, ó disminuirá la cuantía de la recompensa, ó adoptará otras resoluciones conducentes á que no se interrumpa el benéfico objeto de la fundación.

Por esta vez se reducirá á dos años el plazo para la adjudicación del premio, el cual será otorgado el día 3 de Mayo de 1893, si hubiera obra digna de alcanzarse entre todas las estrenadas desde el 1.º de Enero de 1891 hasta el 31 de Diciembre de 1892, uno y otro día inclusive.

Los autores dramáticos que estimen conveniente facilitar á esta Corporación las obras por ellos compuestas y estrenadas en los teatros de la Península durante el indicado quinquenio, sirvanse remitirlas al infrascrito Secretario.

Lo que por acuerdo de la Real Academia Española se publica de nuevo en la Gaceta de Madrid para conocimiento del público.

Madrid 12 de Diciembre de 1892.— El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.

Alcaldía de Mata de Cuéllar.

Por dimisión del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de titular de Medicina y Cirujía de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 320 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á doce familias pobres y demás servicios que determina el reglamento para el servicio benéfico sanitario de 14 de Junio de 1891. Dicha plaza ha de proveerse de conformidad á lo preceptuado por dicho reglamento, transcurridos que sean treinta días, contados desde la fecha del presente anuncio.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales y hojas de servicios, dentro del plazo citado al Presidente del Ayuntamiento; pues pasado dicho plazo se proveerá.

Mata de Cuéllar 25 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Marcelino Muñoz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Saez y Sánchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de tercería promovida por doña Mariana Gascón Alvaro, vecina del Espinar, contra D. Miguel Sasot é Iguacel y el marido de aquella, D. Lorenzo Rincón

Ballesteros, de la misma vecindad, sobre mejor derecho á los bienes embargados á este último por el D. Miguel Sasot en autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad de Segovia, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de tercera de mejor derecho promovidos por doña Mariana Gascón Alvaro, vecina del Espinar, representada por el Procurador D. Andrés López Cristóbal y defendida por el Letrado D. Paulino Gómez del Pozo, con sus convecinos D. Miguel Sasot é Iguacel, representado por el Procurador D. Tomás Huertas Illera y defendido por el Letrado D. Ramón Lorente y Mora, y su esposo D. Lorenzo Rincón Ballesteros y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, sobre mejor derecho á los bienes embargados á éste por el D. Miguel Sasot en autos ejecutivos; y

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercera de mejor derecho interpuesta por doña Mariana Gascón Alvaro, vecina del Espinar, á los bienes embargados en autos ejecutivos á su marido D. Lorenzo Rincón Ballesteros por D. Miguel Sasot, absolviendo á éstos de dicha demanda por esta mi sentencia, sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás García Martín.

Y para que conste á los efectos prevenidos en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que firmo en Segovia á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Gregorio Saez.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, García Martín.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de la presente y en cumplimiento á lo mandado por el señor Juez de primera instancia de este partido dictada con fecha de ayer en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Abogado del Estado, en representación de este contra varios vecinos de Gomezerracin, sobre nulidad de inscripciones de posesión de fincas y cancelación de las mismas, se emplaza á D. Santos Ruano Muñoz, vecino que fué de dicho pueblo de Gomezerracin y después de Madrid, ignorándose hoy su paradero; y á los herederos desconocidos de Ignacia Barruso Plaza, Isabel Ruano, Matilde Pinilla, Melchora García, María Muñoz, Vicenta Muñoz Pinilla y Casilda del Caz, vecinas que fueron del repetido pueblo de Gomezerracin, para que dentro del término de cinco días improrrogables, comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que no compareciendo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; advirtiéndose que este es el segundo llamamiento que se publica para los efectos del artículo quinientos veintiocho de la ley de enjuiciamiento civil.

Segovia veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Julián Otero.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra José de Frutos Martín, de Cuevas de Provanceo, por falso testimonio, se venderán en este Juzgado á las diez de la mañana del treinta de Enero próximo, las fincas siguientes sitas en término de dicho pueblo:

Tierra al Vallejo, de media cuarta; linda á O. y M., caminos; P., rio Botijas; tasada en 40 pesetas.

Otra á San Pelayo, de una cuarta; O., camino; M. y P., Manuel Quintana, y N., José Cano; en 50 idem.

Otra al corral de Concejo, de media cuarta; O., Alejo Arranz; M., Juan Cerazo; P. y N., Ciriaco Arranz; en 20 idem.

Otra á San Adrián, de dos cuartas; N., Angel Benito; demás aires, caminos; en 20 idem.

Otra á Pepe-Andrés, de una cuarta; O., camino; M., Mariano de Frutos; P., Marcelino Rodríguez, y N., Sandalio Liras; en 40 idem.

Otra á Tierralarga, de tres cuartas, O., Francisco Arranz; M., camino; P., Fernando Heredero, y N., Valeriano Andrés; en 30 idem.

Otra á Pedrajas, de tres cuartas; O., Alejo Arranz; M., Francisco Arranz; P., Angel Benito, y N., José Pecharrromán; en 45 idem.

Otra á la Cerca-blanca, de una obrada; O., Francisco Arranz; M., Angel Melero; P., herederos de Elena de Frutos, y N., camino; en 12 idem.

Otra á la Capellania, de dos obradas; O., Manuel Quintana; M., camino; P., Juan Sanjuan, y N., Angel Melero; en 25 idem.

Otra á la cerca de Botas, de obrada y media; O., Juan Sanjuan; M. y N., Angel Benito, y P., Anastasio Melero; en 18 idem.

Era de pan rillar á Contreco, de media cuarta; N., Ciriaco Arranz; O., P. y M., eriales; en 50 idem.

Viña á Mirabuenos, de idem; O., Francisco Arranz; M., Julián García; P., camino, y N., Salustiano Sarrenés; en 25 idem.

Otra á la Horca, de una cuarta, O., Mariano de Frutos; M., Pelegrín Mate; P., Fermin Serrano, y N., Manuel de Frutos; en 150 idem.

Cuéllar 27 de Diciembre de 1892.—Perfecto Mira.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado municipal de San Miguel de Bernuy.

Don Lorenzo Martín de Pablo, Juez municipal de este pueblo de San Miguel de Bernuy.

Hago saber: Que para pago de principal, costas y demás gastos causados en la demanda de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de Ambrosio Sánchez Tomé, vecino de la villa de Sepúlveda, en el concepto de apoderado de José Cisneros Galindo, que lo es de este pueblo, contra Venancio Cisneros, de la misma vecindad, sobre pago de pesetas, se anuncia la subasta de los bienes inmuebles embargados al ejecutado Venancio, bajo el tipo de su tasación que á continuación se expresan, y que radican en el término municipal de San Miguel de Bernuy:

Una tierra de dos cuartas, al sitio de los Rubiales; linda Saliente, con tierras de Silvestre Pascual; Mediodía de D. Juan Alonso; Poniente, de Cipriano Madrueño, y Norte, valdíos; tasada en 58 pesetas.

Otra de tres cuartas al Cotarro de Golleria; linda Saliente, de Lorenzo Martín; Mediodía, valdíos; Poniente, del Sr. Conde de Mansilla, y Norte, de Pedro Miguel; en 40 idem.

Otra de cuarta y media á la entrada de Valdecarros; linda Saliente, Toribio Cisneros; Mediodía, tierras perdidas; Poniente, parte igual del mismo deudor, y Norte, camino; en 40 idem.

Otra de dos cuartas á los Revillones de Valdecarros; linda Saliente, de don Escolástico García; Mediodía, Pedro Miguel; Poniente, Revillones, y Norte, Bartolomé Navajo; en 40 idem.

Otra de cuarta y media, al sitio de la Lataya, por cima de la cuesta; linda Saliente, el dicho sitio; Mediodía, don Escolástico García; Poniente y Norte, D. Félix Berdugo; en 35 idem.

Otra de cuarta y media al sitio del Enebro; linda Saliente, Francisca Lobo; Mediodía, Hipólito Hernando, Poniente, Escolástico García, y Norte, Gregorio Martín; en 25 idem.

Otra de cuarta y media al sitio de la Dehesa; linda Saliente, pveda de Juan Cisneros; Mediodía, Valentín Chico; Poniente, Sinfiriano García, y Norte, Lorenzo Martín; en 50 idem.

Otra de dos cuartas, á la huerta de Arriba; linda Saliente, Rufino Mate-sanz; Mediodía D. Félix Berdugo; Poniente, Mamerto Chico, y Norte, el rio; en 30 idem.

Otra de dos cuartas á las Eras; linda Saliente, Mediodía y Poniente, del Sr. Berdugo, y Norte, rio; en 45 idem.

Otra de una cuarta, á la Vega; linda S., Pascual Gómez; M., el mismo; P., Toribio Cisneros, y N., camino de Cobos; en 25 idem.

Otra de dos cuartas, á los Colmenares; linda S., Eusebio Peña; M., Ramigio Sebastián; P., Toribio Cisneros, y N., Gregorio Martín; en 35 idem.

Otra de dos cuartas, á la subida de la Cabañuela; linda O., Sinfiriano García; M., camino; P., Ignacio Esteban, y N., el mismo; en 30 idem.

Otra de tres obradas, á los Pílonos; linda S., Pascual Gómez; M., Julián Molina; P., Zoilo Regidor, y N., Silvestre Pascual; en 125 idem.

Otra de tres cuartas, á los Hornos; linda S., peñas; M., el reguero del Ocio; P., senda, y N., Valentín Chico; en 40 idem.

Otra de una cuarta, á las Escaladas; linda S. y N., peñascos; M. y P., rio de Duratón; en 20 idem.

Un cerco alrededor de la casa que habita el ejecutado Venancio, de una cuarta; linda S., senda que va á las viñas; M., casa de Cipriano Madrueño; P., calle Real y casa del Venancio, y N., casa de Ruperto Tordesillas; en 50 idem.

Una viña de dos cuartas, á las Hontanillas; linda S., Pedro Gómez; M., Pedro Sanz; P., Pascual Gómez, y N., del Sr. Berdugo; en 100 idem.

Otra de cuarta y media, á las Fuentes-cillas; linda S., Mariano Manrique; M., Valentín Chico; P., Cipriano Madrueño, y N., Domingo Pascual; en 100 idem.

Otra de dos cuartas, al Hoyo de los Colmenares; linda S., reguero; P., Gregorio González; M., Pedro Sanz, y N., Francisco Arroyo; en 100 idem.

Otra de una cuarta, á las Hontanillas; linda S., Silvestre Pascual; M., de los Merinos de Olombrada; P., Pascual Gómez, y N., Fernanda Sombrero; en 50 idem.

Otra de dos cuartas, en dicho sitio de las Hontanillas; linda S., Silvestre Pascual; M., Fernanda Sombrero; P., Pascual Gómez, y N., Santiago Pascual; en 100 idem.

Otra á la Hoyada, de dos cuartas;

linda S., Capellania de Callejo; M., Valentín Chico; P. y N., Lucas Malero; en 100 idem.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dieciocho del próximo mes de Enero, y hora de las doce de su mañana; en la inteligencia que la persona que desee interesarse en la subasta cubrirá las dos terceras partes de la tasación y que para tomar parte será indispensable consignar el diez por ciento de la tasación; advirtiéndose que de las fincas relacionadas se carece de título inscripto, por lo que será de cuenta del rematante proveerse de ellos y á costa del ejecutado.

Dado en San Miguel de Bernuy á veintuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez municipal, Lorenzo Martín.—P. S. O., Silvestre Pascual, Secretario.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Di- rección.	Ve- locidad.	Estado del cielo.
18 Dicbre.	683.3	0.0	12.8	-2.5	S. S. E.	Calma.	Despejado.
19 "	679.3	7.8	13.2	1.5	N. E.	Viento.	Cubier-to.
20 "	677.4	1.5	12.6	-0.4	O.	Brisa.	Nebuloso.
21 "	677.2	-2.5	10.6	-4.8	S. E.	Idem.	Despejado.
22 "	676.2	5.8	9.5	1.6	S. E.	Calma.	Cubier-to.
23 "	675.4	7.3	13.0	5.0	S.	Brisa.	Idem.

Udefonso Rebollo.

PARTE NO OFICIAL.

AGENCIA DE QUINTOS

JOSÉ SANZ LOPEZ

Plaza de Jaudenes (Carrera), 29, GUADALAJARA.

El dueño de la misma pone en conocimiento de los quintos del actual reemplazo que en el sorteo del 11 de Diciembre haya obtenido número bajo y por consiguiente le corresponda servir en Ultramar, se encarga de sustituirlos á precios módicos y en competencia con las demás agencias.

Para mas detalles dirigirse en Segovia á D. Enrique Redondo, Juan Bravo, 5, comercio, ó á D. Santiago Cuenca Roa, en la misma calle, número 27, también comercio.